



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-307/2024 Y ACUMULADO

Recurrentes: PRD y MORENA.
Autoridad responsable: Sala Regional Especializada

Tema: Vulneración a la imagen de un niño en publicación en Facebook.

Hechos

Escrito de queja. El doce de enero, el PRD denunció a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA con motivo de la publicación (un día anterior), de un video relativo a un evento en Zitácuaro, Michoacán a favor de dicha persona en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República en la cuenta de Facebook *MORENA Sí*, en el que aparecía de manera indebida la imagen de un niño, por lo que se vulneraban las reglas de propaganda político o electoral.

En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó negar la medida cautelar solicitada al tratarse de un hecho consumado y conceder la tutela preventiva solicitada para el efecto de que Morena cumpliera con los Lineamientos.

Sentencia (acto impugnado). El veinticinco de marzo, la Sala Especializada determinó que Morena había vulnerado las reglas relativas a la difusión de propaganda electoral, debido a la aparición de un niño de manera incidental sin que su imagen hubiere sido difuminada y sin haber proporcionado su opinión informada y los consentimientos de sus padres conforme a los citados Lineamientos.

Asimismo, dado que quedó acreditado que fue el citado partido político quien publicó en su cuenta de Facebook el video denunciado (a través de su Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda), concluyó que tal infracción no podía atribuirse a la entonces precandidata denunciada.

En contra de esa determinación se interpusieron los REP.

Consideraciones

¿Que resolvió esta Sala Superior? Confirmar la sentencia impugnada

- El beneficio que la persona denunciada pudo haber obtenido con dicha publicación, no es un elemento jurídico para atribuirle la responsabilidad, ya que está acreditado que fue Morena quien la realizó en su cuenta de Facebook.
- El precedente citado por el recurrente (SRE-PSC-48/2024) no es aplicable dado que la vulneración al interés superior de la niñez le fue atribuida a Morena su omisión al deber de cuidado, esto es, no le fue imputada la autoría de los hechos como si sucede en la sentencia recurrida.
- El retiro de la publicación que hizo Morena no combate las razones dadas por la Sala Especializada en cuanto a que no cumplió con los referidos Lineamientos.
- El argumento de Morena de que los precedentes con los que se acreditó su reincidencia no corresponden a casos vinculados con el actual proceso electoral, no es un parámetro previsto en esos términos por la jurisprudencia 41/2010.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-REP-307/2024 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que ante las impugnaciones de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada relativa al expediente SRE-PSC-65/2024 que declaró la responsabilidad de Morena por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación que realizó en su cuenta de Facebook donde se publicita un evento relativo a Claudia Sheinbaum Pardo en la que aparece de manera incidental la imagen de un niño.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
VI. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El doce de enero², el PRD denunció a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA con motivo de la publicación (un día anterior), de un video relativo a un evento en Zitácuaro, Michoacán a

¹ Secretariado: Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

² Las fechas que se refieren corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

SUP-REP-307/2024 Y ACUMULADO

favor de dicha persona en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República en la cuenta de Facebook *MORENA SÍ*, en el que aparecía de manera indebida la imagen de un niño, por lo que se vulneraban las reglas de propaganda político o electoral.

En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó negar la medida cautelar solicitada al tratarse de un hecho consumado y conceder la tutela preventiva solicitada para el efecto de que Morena cumpliera con los Lineamientos³.

2. Sentencia (acto impugnado). El veinticinco de marzo, la Sala Especializada determinó que Morena había vulnerado las reglas relativas a la difusión de propaganda electoral, debido a la aparición de un niño de manera incidental sin que su imagen hubiere sido difuminada y sin haber proporcionado su opinión informada y los consentimientos de sus padres conforme a los citados Lineamientos.

Asimismo, dado que quedó acreditado que fue el citado partido político quien publicó en su cuenta de Facebook el video denunciado (a través de su Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda), concluyó que tal infracción no podía atribuirse a la entonces precandidata denunciada.

3. Impugnaciones. El veintiocho y veintinueve de marzo el PRD y Morena interpusieron recursos de revisión en contra de la referida sentencia.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REP-307/2024** y **SUP-REP-328/2024**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado

³ Mediante acuerdo ACQyD-INE-36/2024, sin que tal determinación hubiere sido impugnada.



instructor radicó y admitió las demandas a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador⁴.

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-328/2023 al SUP-REP-307/2023 por ser el primero que se recibió, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen los siguientes requisitos de procedencia⁵:

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma de los representantes legales de los partidos políticos recurrentes ante el Consejo General del INE; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

SUP-REP-307/2024 Y ACUMULADO

2. Oportunidad. Se promovieron en el plazo de tres días, pues en ambos casos la sentencia se notificó el veintiséis de marzo⁶ y se impugnó el veintiocho (PRD) y veintinueve (Morena) siguientes.

3. Legitimación y personería. Ambos partidos políticos tienen legitimación para interponer los recursos. El PRD por ser parte denunciante en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida y Morena al ser el partido sancionado.

Asimismo, se acredita la personería de ambos representantes ante el Consejo General del INE al haber sido previamente reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues los recurrentes, por distintas razones, pretenden que se revoque o modifique la sentencia controvertida.

5. Definitividad. Se colma el requisito, al no haber otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia deriva de la queja presentada por el PRD en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo por la publicación el pasado once de enero (esto es, durante la etapa de precampañas del actual proceso electoral federal), de un video en la cuenta de Facebook *MORENA SÍ* perteneciente a tal partido político, en el que aparecía de manera indebida la imagen de un niño, durante un evento celebrado en Zitácuaro, Michoacán a favor de dicha persona, por lo que se vulneraban las reglas relativas a la propaganda electoral⁷.

⁶ Según se desprende de la cédula y razón de notificación a fojas 68 y 69 del expediente principal.

⁷ La imagen se aprecia en la secuencia del video denunciado del segundo 00:00 a 00:03 como se advierte en el **anexo único**.



2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Determinó que conforme al caudal probatorio la propaganda denunciada tenía el carácter de electoral, por lo que le eran aplicables los Lineamientos.

Concluyó que se tenía la certeza de que correspondía a Morena la titularidad de la cuenta de Facebook donde se publicó el material denunciado, misma que es administrada por su Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda.

Por esa razón, correspondía a Morena cumplir con los referidos Lineamientos dada la aparición incidental de un niño durante algunos segundos⁸, sin que se haya recabado o proporcionado a la autoridad administrativa la documentación relativa a su opinión informada, ni los consentimientos parentales correspondientes y sin que se hubiere difuminado su imagen.

Ante ese hecho comprobado, estimó que no era procedente atribuir tal infracción a la entonces precandidata denunciada.

En el análisis de la individualización de la sanción determinó que se actualizaba la reincidencia de MORENA como responsable directo de la publicación, pues previamente en los expedientes SRE-PSC-276/2018 y SRE-PSC-4/2019 dicha Sala Especializada lo había sancionado por esa misma infracción.

En tal virtud, le impuso una multa de 75 UMAS⁹ equivalentes a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.), misma que incrementó a 150 UMAS equivalente a \$16,285.50 UMAS (dieciséis mil

⁸ Visible en el segundo 00:00 a 00:03.

⁹ Unidades de Medida y Actualización vigentes.

SUP-REP-307/2024 Y ACUMULADO

doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), dada la actualización de dicha agravante.

3. ¿Qué alega el PRD?

En su primer agravio señala que la Sala Especializada llevó a cabo un análisis incorrecto de los hechos denunciados pues debió vincularse a la otrora precandidata denunciada, ya que el evento publicitado se llevó a cabo en su beneficio, es decir, con la finalidad de apoyar a su entonces precandidatura.

Como segundo agravio refiere que es incongruente el monto de la multa impuesta, ya que no se tomó en cuenta que la reincidencia atribuida a Morena también se actualiza a partir de lo resuelto por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-48/2024, donde a su decir, se calificó la misma infracción como grave ordinaria, por lo que se le impuso una multa mayor equivalente a 400 UMAS.

Por tales razones, solicita se modifique la sentencia para que se atribuya responsabilidad a la referida denunciada y se imponga una multa mayor a Morena, tomando en cuenta el citado precedente como parte de su actitud reincidente.

4. ¿Qué cuestiona Morena?

Como primer agravio refiere que en el video se observa el perfil de un niño del que se aprecian sus rasgos fisonómicos por lo que es identificable, sin que ello haya sido premeditado pues no hay indicios de que fuera producto de una estrategia política o electoral.

Enseguida y de manera contradictoria refiere que la aparición del rostro del niño dura unos segundos por lo que es imperceptible, de ahí que sea incidental por lo que no se le puede determinar la responsabilidad que se le atribuye, ya que además eliminó la publicación al conocer de los



hechos denunciados, por lo que en todo caso, su difusión tuvo un alcance limitado.

Además, en su segundo agravio alega una indebida fundamentación en la individualización de la sanción al estimar que la multa que le fue impuesta rebasa lo razonable y vulnera lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional y el principio de presunción de inocencia, por no corresponder a la gravedad de su omisión al deber de cuidado (sic).

Finalmente, refiere que fue indebida la reincidencia que se le atribuyó pues la Sala Especializada tomó en cuenta cuatro precedentes en los que se determinó su falta al deber de cuidado (sic), sin que se considerara que ninguno de ellos constituye una sentencia firme respecto de hechos que tengan relación con la actual elección presidencial en la que participa la denunciada, por lo que no se cumplió con el análisis del elemento temporal referido en la jurisprudencia 41/2010.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios expuestos son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, ya que la Sala Especializada no fue incongruente al atribuir únicamente la responsabilidad de los hechos denunciados a Morena, ni en la determinación de la multa impuesta, a partir de la acreditación de la reincidencia de tal partido político con base a los precedentes que tomó en cuenta, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Lo **infundado** del primer agravio del PRD radica en el hecho de que el beneficio que la persona denunciada pudo haber obtenido con dicha publicación, no es un elemento jurídicamente relevante para válidamente atribuirle la responsabilidad que demanda el recurrente, ya que está acreditado que fue Morena quien la realizó en su cuenta de Facebook.

SUP-REP-307/2024 Y ACUMULADO

Por lo tanto, acoger dicho planteamiento implicaría vulnerar la esfera jurídica de la denunciada sin causa legal o fáctica alguna, atribuyéndole una responsabilidad respecto de hechos que no le son propios.

Sin que en el caso particular, pueda configurarse alguna especie de responsabilidad indirecta conforme a la normativa atinente, tal y como sucede en el caso de los partidos políticos.

De ahí, que la determinación de la autoridad responsable sea congruente conforme a las constancias de autos.

Por otra parte, lo **infundado** del segundo agravio del PRD deriva de que si bien en el precedente citado por el recurrente (SRE-PSC-48/2024¹⁰) se tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez, lo cierto es, que la responsabilidad atribuida a Morena fue por una conducta infractora distinta, como lo fue su omisión al deber de cuidado.

Es decir, no fue responsable de manera *directa* por la vulneración a los referidos Lineamientos, sino *indirecta* conforme a lo dispuesto por el artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, a partir de que no le fue imputada la autoría de los hechos denunciados, como sucede en el caso que se resuelve.

En aquella ocasión se le reprochó su falta u omisión de vigilar adecuadamente la conducta de sus militantes como una conducta antijurídica diversa cuyo bien jurídico tutelado es, en términos generales, la observación del principio de legalidad por parte de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos y no así, el derecho a la imagen y el interés superior de la niñez.

¹⁰ Mismo que fue confirmado en la resolución del expediente SUP-REP-230/2024 (acumulado al SUP-REP-228/2024), el pasado tres de abril.

¹¹ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



Así, se observa que el recurrente pasa por alto dicha circunstancia al exponer su agravio.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tal cuestión resulta determinante para que esa resolución no pueda fungir como un precedente válido en la configuración de la reincidencia de Morena en los términos planteados por el PRD.

Ello es así, ya que se tratan de **conductas infractoras de naturaleza diversa que derivan de la vulneración a distintos preceptos legales y que generan dos tipos de responsabilidad.**

En el caso de la culpa *in vigilando* se sanciona una *omisión* a un deber de vigilancia establecido por la referida normativa como infracción *accessoria* de una principal; mientras que en la sentencia recurrida se le multa a Morena por una *acción* o *comisión* de hechos propios en contravención *directa* a los referidos Lineamientos, consistentes en publicar el material denunciado.

En esos términos, este órgano jurisdiccional concluye que con tal precedente **no se actualiza el segundo de los elementos** contenidos en su jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN¹².

¹² Cuyo texto es el siguiente: “De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado,** y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

SUP-REP-307/2024 Y ACUMULADO

De ahí, que no se advierta que la responsable estuviera legal o jurisprudencialmente obligada a tomar en cuenta ese precedente para la actualización de dicha agravante, ni consecuentemente, para definir el monto de la multa impuesta.

Ahora bien, por lo que hace al primer agravio de Morena el mismo es **inoperante** pues con lo aducido en cuanto a que retiró la publicación denunciada por lo que se limitó el alcance de su difusión, no combata de manera adecuada las razones dadas por la Sala Especializada en cuanto a que no cumplió con los referidos Lineamientos.

Siendo también ineficaz para su propósito que la aparición del niño (que el mismo reconoce es identificable), no haya sido premeditada o que no formara parte de una estrategia política, pues con ello tampoco controvierte el hecho de que no hubiere atendido las disposiciones de los Lineamientos que procuran la protección integral de la imagen de las niñas, niños y adolescentes con fines partidistas, aun cuando su aparición sea incidental.

Finalmente, es **inoperante** el segundo agravio de Morena en tanto que no combata de manera adecuada el hecho de que los precedentes citados por la autoridad responsable se **refieran precisamente a la misma infracción en que nuevamente ha incurrido**: la falta de protección a la imagen de la niñez que aparece en la propaganda que confecciona y difunde.

Asimismo, ineficazmente plantea que los precedentes que configuran su reincidencia no corresponden a casos vinculados con el actual proceso electoral de su candidata a la presidencia de la República, pues tal aspecto no es un parámetro previsto en esos términos por la referida jurisprudencia 41/2010.



Es decir, de tal criterio no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha agravante tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, sin que tampoco por esas mismas razones, sea trascendente que no se hubieren referido a hechos relacionados con la misma candidata, máxime cuando la responsabilidad que se le atribuyó es por hechos propios y no por su falta al deber de cuidado, tal y como ya ha quedado precisado con anterioridad en esta ejecutoria.

ii) Conclusión. Por tales razones, lo jurídicamente procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.